



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70001-3333- 001-2018-00189-00
DEMANDANTE:	EVARISTO JOSÉ TORRECILLA PÉREZ
APODERADO:	ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recursos de apelación

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 30 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el día 1° de octubre de los cursantes. Que mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término recurso de apelación contra la sentencia, así mismo, el día 07 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada – Fiscalía General interpuso dentro del término recurso de apelación contra dicha sentencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

En otra arista se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado con los alegatos de conclusión.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fueron presentados dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN identificada con C.C. No. No. 51.846.018 y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación Rama Judicial de conformidad con el poder allegado al expediente.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1551c238ad7ff10593e4df9ea692cf0a271c3f9d3cbc3baecbd4715fd36968

Documento generado en 25/10/2021 11:46:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>